

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 19

Popayán, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001-2020-00090-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ**, identificada con c.c. Nro. 25.522.356 expedida en Mercaderes, Cauca; y su núcleo familiar, respecto a los predios denominados "**Zaraconcho o Hueco Sabroso**", con **F.M.I. No. 128-24835**, "**CASA LOTE o MI BOHIO**" **F.M.I. No. 128-24834** y "**El Filo o Buenavista**", con **F.M.I. No. 128-24837**, todos ubicados en el Corregimiento San Juanito, del municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ, junto con su esposo, adquirieron cuatro predios, **EL FILO o BUENA VISTA; MI BOHIO; ZARACONCHO O HUECO SABROSO**, y **“LA VEGA o LA CRUZ”**, siendo el último ya objeto de fallo de restitución de tierras. En el año 2003, integrantes de un grupo armado ilegal identificado como “autodefensas”, llegaron a su vivienda, en hora de la noche, ingresaron de manera violenta y la ocuparon con el propósito de desarrollar acciones bélicas. Por lo que el 25 de junio se desplazó, dejando abandonados sus predios y se dirigió a la ciudad de Tuluá y posteriormente a la ciudad de Cali donde fijó su residencia.

Los predios adquiridos en compañía de su esposo, fueron destinados a vivienda y cultivo de productos agrícolas.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **MARÍA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** respecto de los bienes inmuebles denominados **“ZARACONCHO o HUECO SABROSO”; “CASA LOTE o MI BOHIO” y “EL FILO o BUENAVISTA”**, todos ubicados en el Corregimiento **“SAN JUANITO”**, Municipio de **“MERCADERES”**, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrados bajo Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **128-24835; 128-24834 y 128-24837** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Patía (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. **1209** del 17 de septiembre de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. **135** del **8** de **febrero** de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria y posteriormente mediante providencia 369 del 22-IV-2021, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), realizó su petición en los siguientes términos:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicitó se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial de restitución y se adopten todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que, se encuentra probado que la señora MARÍA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar la calidad jurídica de ocupante de los inmuebles denominados "Zaraconcho o Huevo Sabroso", "Casa Lote o Mi Bohío" y "El Filo o Buenavista" ubicados en el Corregimiento San Juanito, Vereda San Juanito del municipio de Mercaderes, departamento del Cauca, desde su vinculación de manera informal con cada uno de ellos en los años 1982, 1966 y 1981 respectivamente y que debió abandonar en el año 2003, como consecuencia del accionar de grupo armados ilegales en sus predios; hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con

posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que de conformidad con el material probatorio aportado se advierte que los predios Zaraconcho o Hueco Sabroso, Casa Lote o Mi Bohío, El Filo o Buenavista, no presentan antecedentes registrales. Que, sobre los mismos, habitó desde su nacimiento hasta su desplazamiento forzado. De este modo su señoría, la señora Bestabé Zúñiga de Gómez, cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75, correspondiente a la calidad jurídica de OCUPANTE de los predios antes referidos los cual se constituyen en BALDÍOS SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora MARIA BETSABE ZÚÑIGA DE GÓMEZ y su núcleo familiar. Del mismo modo solicitó se tenga en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer de 73 años de edad, dado que nos encontramos frente a una mujer de la tercera edad, víctima de desplazamiento sujeto de especial protección constitucional.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo **79** de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de

oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso primero del **artículo 75 de la norma ibídem**; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ y su núcleo familiar**.

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para **hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la

garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los ***“Principios Pinheiro”*** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los ***“Principios Deng”*** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, ***(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.***

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
MARÍA BETSABE ZÚÑIGA DE GÓMEZ	Solicitante	C.C.	25.522.356
Yoneida Gómez Zúñiga	Hija	C.C.	1.116.232.697

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento, Partida de Matrimonio y registro de Defunción de su cónyuge⁴.

8.3. Identificación plena de los predios:

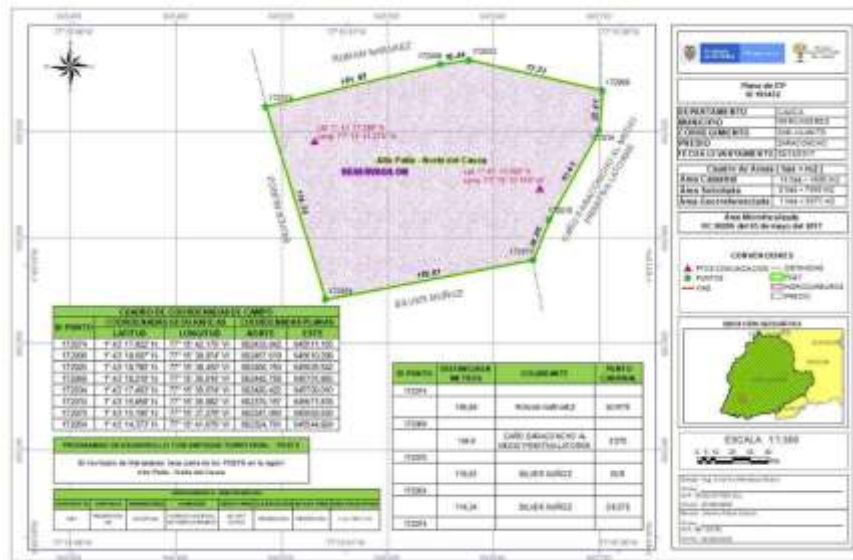
8.3.1. Predio "ZARACONCHO O HUECO SABROSO"

<i>Nombre del Predio</i>	"ZARACONCHO o HUECO SABROSO"
<i>Municipio</i>	MERCADERES
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	128-24835

⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente Digital, Fol.90-102.

Área Registral	1Ha + 8071 M ²
Número Predial	19450000300090125000
Área Catastral	14 Ha + 4500M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	1Ha + 8071M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

8.3.1.1. PLANO



8.3.1.2. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
172074	1° 43' 17,922" N	77° 15' 42,176" W	682433,942	645511,155
172006	1° 43' 18,697" N	77° 15' 38,974" W	682457,619	645610,298
172020	1° 43' 18,780" N	77° 15' 38,450" W	682460,150	645626,542
172069	1° 43' 18,219" N	77° 15' 36,016" W	682442,758	645701,865
172034	1° 43' 17,493" N	77° 15' 36,074" W	682420,422	645700,010
172010	1° 43' 15,858" N	77° 15' 36,982" W	682370,157	645671,818
172070	1° 43' 15,106" N	77° 15' 37,278" W	682347,060	645662,630

172054	1° 43' 14,373" N	77° 15' 41,079" W	682324,701	645544,924
--------	------------------	-------------------	------------	------------

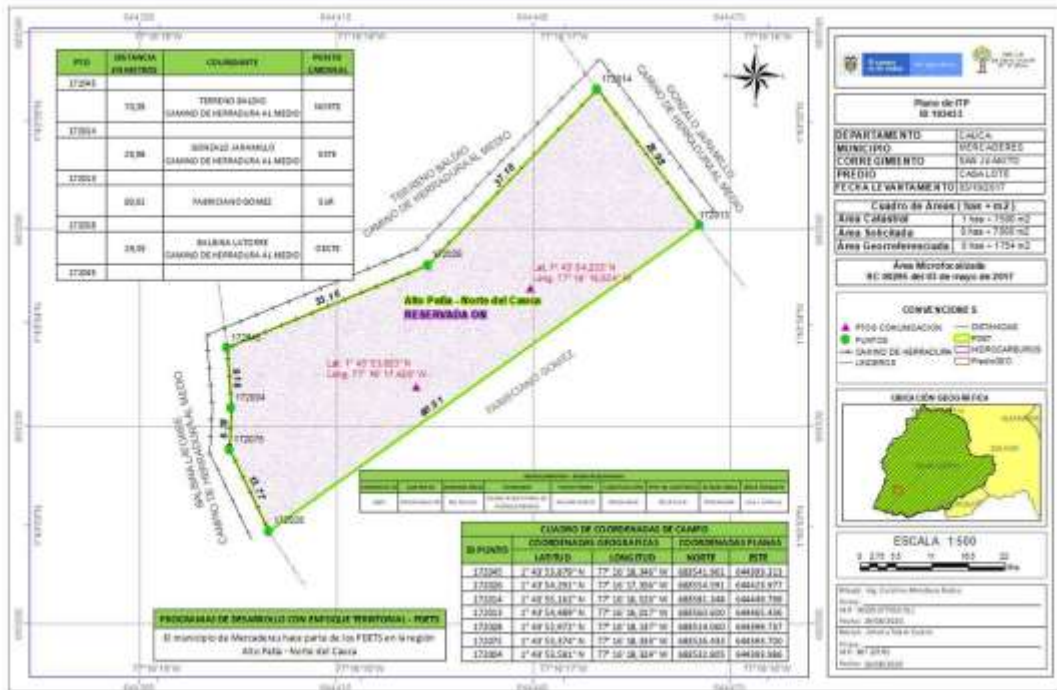
8.3.1.3. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 172074 en línea quebrada y en dirección Nor-Oriente, pasando por los puntos 172006 y 172020 hasta llegar al punto 172069, a una distancia de 195,68 metros, colinda con el predio del señor Román Narváez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 172069 en línea quebrada y en dirección Sur, pasando por los puntos 172034 y 172010 hasta llegar al punto 172070, en una distancia de 104,90 metros colinda con Caño Saraconcho al medio y predio Primitiva Latorre. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 172070 en línea recta, en dirección Occidente hasta llegar al punto 172054, en una distancia de 119,81 metros colinda con el predio del señor Bilber Muñoz. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 172054 en línea recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 172074, en una distancia de 114,34 metros colinda con el predio del señor Bilber Muñoz. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>

8.3.2. Predio "Casa Lote o Mi Bohío"

Nombre del Predio	"CASA LOTE o MI BOHIO"
Municipio	MERCADERES
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-24834
Área Registral	1Ha + 7500 M ²
Número Predial	1945000030009014600
Área Catastral	1 Ha + 7500M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	0Ha + 1754M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

8.3.2.1. PLANO



8.3.2.2. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
172045	1° 43' 53,879" N	77° 16' 18,346" W	683541,961	644393,313
172026	1° 43' 54,291" N	77° 16' 17,356" W	683554,591	644423,977
172014	1° 43' 55,162" N	77° 16' 16,523" W	683581,347	644449,799
172013	1° 43' 54,489" N	77° 16' 16,017" W	683560,600	644465,436
172028	1° 43' 52,972" N	77° 16' 18,137" W	683514,059	644399,737
172075	1° 43' 53,374" N	77° 16' 18,333" W	683526,433	644393,700
172004	1° 43' 53,581" N	77° 16' 18,324" W	683532,805	644393,986

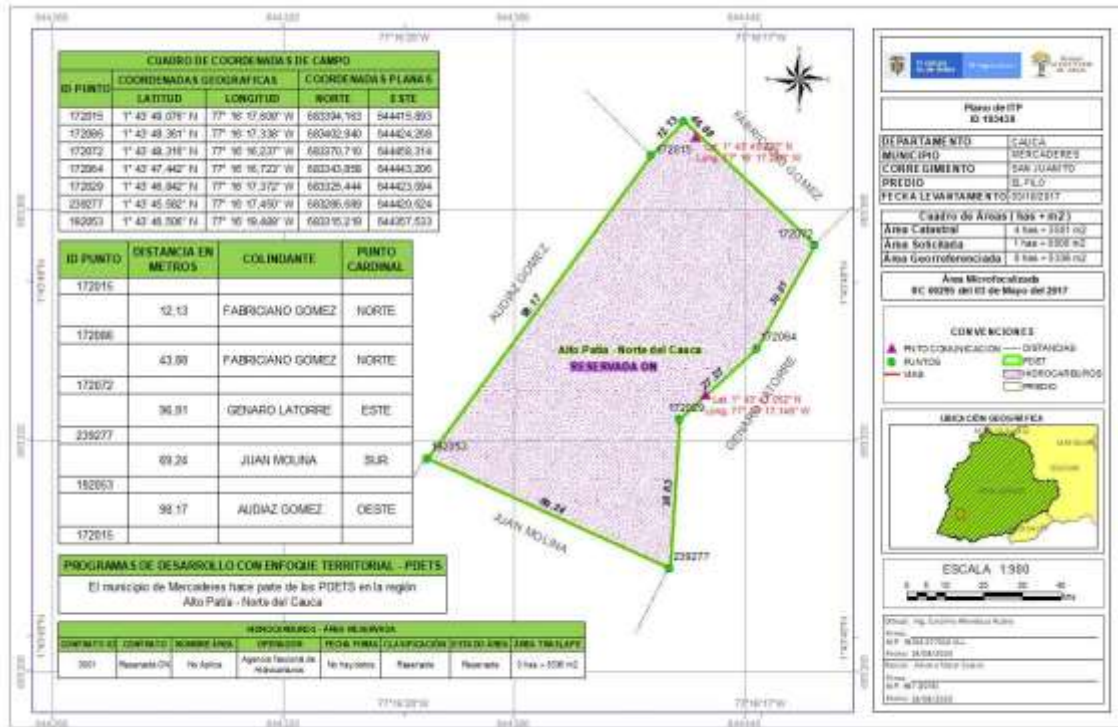
8.3.2.3. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 172045 en línea quebrada, en dirección Nor-Oriente pasando por el punto 172026 hasta llegar al punto 172014, a una distancia de 70,35 metros colinda con terreno Baldío y camino de herradura al medio. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 172014 en línea recta en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 172013, a una distancia de 25,98 metros colinda con camino de herradura al medio-predio de Gonzalo Jaramillo. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 172013, en línea recta en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 172028, a una distancia de 80,51 metros colinda con el predio de Fabriciano Gómez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 172028 en línea quebrada, en dirección Nor-Occidente pasando por los puntos 172075 y 172004 hasta llegar al punto 172045, a una distancia de 29,33 metros colinda con el predio de la señora Balbina Latorre-camino de herradura al medio. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>

8.3.3. Predio "EL FILO o BUENA VISTA"

Nombre del Predio	"EL FILO o BUENA VISTA"
<i>Municipio</i>	MERCADERES
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-24837
<i>Área Registral</i>	0Ha + 5336 M ²
Número Predial	19450000300090144000
<i>Área Catastral</i>	4 Ha + 3501M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	0Ha + 5336M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	Ocupante

8.3.3.1. PLANO



8.3.3.2. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
172015	1° 43' 49,076" N	77° 16' 17,609" W	683394,163	644415,893
172086	1° 43' 49,361" N	77° 16' 17,338" W	683402,940	644424,268
172072	1° 43' 48,316" N	77° 16' 16,237" W	683370,710	644458,314
172064	1° 43' 47,442" N	77° 16' 16,723" W	683343,858	644443,206
172029	1° 43' 46,842" N	77° 16' 17,372" W	683325,444	644423,094
239277	1° 43' 45,582" N	77° 16' 17,450" W	683286,689	644420,624
192053	1° 43' 46,506" N	77° 16' 19,489" W	683315,219	644357,533

8.3.3.3. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 172015, en dirección Nor-Oriente en línea recta hasta llegar al punto 172086, en una distancia de 12,13 metros</i>
--------	--

	<i>colinda con Fabriciano Gómez. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Continúa desde el punto 172086 hasta llegar al punto 172072 en una distancia de 46,88 metros colinda con predio de Fabriciano Gómez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 172072 en dirección Sur-Occidente en línea quebrada, pasando por los puntos 172064, 172029, hasta llegar al punto 239277 a una distancia de 96,91 metros, colinda con predio de Genaro Latorre. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 239277 en dirección Nor-Occidente en línea recta, hasta llegar al punto 192053 en una distancia de 69,24 metros, colinda con predio de Juan Molina. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 192053 en dirección Nor-Oriente en línea recta hasta llegar al punto 172015 en una distancia de 98,17 metros, colinda con predio de Audiaz Gómez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>

*La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del***

⁵ ITP, presentado por la URT, Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 34

conflicto armado interno. *También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima'* ⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe **acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

de que la señora **MARIA BETSABE ZÚÑIGA DE GÓMEZ** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de MERCADERES, Cauca*⁸ en el cual se establece que:

El municipio de Mercaderes, tiene una ubicación privilegiada sobre la región del macizo colombiano, constituyendo un importante corredor de movilidad para el narcotráfico y de estructuras terroristas hacia el departamento de Nariño. Diferentes actores armados ocasionaron una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras desde 1.990 hasta la actualidad.

En el año 1994 se visibilizan acciones por miembros de las FARC quienes infundían miedo en la población civil. De manera simultánea los pobladores de Mercaderes y municipios vecinos, sufrieron desmanes debido a los constantes asaltos, atracos, abusos sexuales, maltratos y robos presentados en la vía Panamericana y propiciados por los denominados "piratas terrestres".

Entre los años 2000 a 2010, se dio el ingreso y presencia del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo con ello notorio el incremento de acciones violentas, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en mayor proporción atribuibles a las AUC. Por lo que se relaciona grupos paramilitares con el despojo y/o abandono forzado que los obligó a desvincularse de sus predios, específicamente en los Corregimientos de San Joaquín, Cajamarca, Arboledas, Mojarras y Esmeraldas, además de la cabecera municipal. Entre los principales hechos perpetrados por las AUC en el municipio, las víctimas reclamantes de

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 30-33 y anexo 24-45

tierras recuerdan; amenazas, ubicación de grafitis amenazantes y restringiendo la libre movilidad en paredes del municipio, reclutamiento, ocupación violenta de fincas, despojo, desplazamiento forzado, intimidaciones, asesinatos, masacres, acusación de pertenecer o auxiliar a grupos guerrilleros, enfrentamientos con las guerrillas, atentados, entre otros. Además, en el Corregimiento de San Joaquín en el municipio de Mercaderes, los paramilitares de las AUC establecieron un campamento por razones estratégicas debido a su posición geográfica en la cordillera central.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **MERCADERES**, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **desplazamiento forzado** de **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ** y su núcleo familiar, en el año **2003**, -cuando integrantes de grupos al margen de la ley, llegaron a su casa, derribaron puertas y ventanas, ingresaron a ella y permanecieron por tres días-. Hechos estos que generaron temor y conllevaron **al abandono de sus predios**, solicitados en este proceso.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar**⁹, se hace constar: *(..) un día las autodefensas me dañaron la casa, tumbaron las puertas y las ventanas, y por eso me toco salir de la casa... (...) las autodefensas llegaban a la casa., porque estaba ubicada en un sitio más o menos solo, (..) dañaron la casa en el año 2003 y en ese mismo año el 25 de junio me desplazé en compañía de mi hija...*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de RIGOBERTO RIVERA**¹⁰ y **NIVALDO OJEDA**¹¹, quienes en su orden refirieron: *(..) ella es nativa de aquí, de San Juanito, (..) vivió aquí aproximadamente más de 50 años. (..) aquí ha habido*

⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Fol. 105; 133;136.

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Fol.147

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Fol. 160

matanzas. pero no sabemos que grupo, (..) cuando yo llegue en el 2001, la señora Betsabé ya no estaba aquí.. (..) ella no volvió mas, ni ella ni sus hijos, ninguno de ellos.. ; (..) conozco a la señora BETSABE, ella tiene cuatro predios, no tengo idea hace cuanto se fue. (..) aquí hizo presencia la guerrilla, no sé qué frente.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO**¹² cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que, con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en el año **2003**, especialmente en zona rural del municipio de **MERCADERES**, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien, en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios en los que vivía y trabajaba y sobre los cuales ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ**, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por lo que se vio obligada a abandonar sus predios, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso y goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2003**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

¹² Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Fol. 113.

8.5. Relación jurídica de la solicitante con los predios.

En lo atinente a la "relación jurídica de la solicitante con los predios reclamados", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que la solicitante en compañía de su esposo señor **MARINO GOMEZ RIVERA** (q.e.p.d.) adquirieron los predios: "**ZARACONCHO o HUECO SABROSO**", en el año **1982**, mediante documento privado, suscrito con los señores ABDIAS ANACREONTE, EDILA ALINA y otros; el predio "**CASA LOTE o MI BOHIO**", en el año **1966**, mediante documento privado, suscrito con las señoras SUSANA DIAZ Vda. De GÓMEZ y Otras; y el predio "**EL FILO o BUENAVISTA**", en **1981**, mediante documento informal celebrado con el señor SALOMON CALDERON, y dichos predios fueron destinados por ellos desde su compra para potreros y cultivos de productos agrícolas como maní, frijol y maíz, también edificaron su vivienda en el predio "CASA LOTE o MI BOHIO", resaltando que los productos de sus cosechas eran utilizados para satisfacer sus necesidades básicas, lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza de los bienes, se tiene que, realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que los predios solicitados hacen parte de otros predios rurales de mayor extensión, identificado con cédulas catastrales 19450000300090125000, inscrito a nombre de PATROCINIO MUÑOZ DIAZ; 19450000300090146000 inscrito a nombre de MARINO GOMEZ RIVERA; y 19450000300090144000, respectivamente y con relación a la naturaleza jurídica de los fundos en comento, se especifica en los **Informes Técnico Prediales** (los cuales funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", no se asocian a ningún folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con los predios solicitados, es de **ocupación de unos bienes baldíos**, situación que motivó que la UAEGRTD, solicitara la apertura de los F.M.I. de los mismos, a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que estos carecían de titulares de derecho reales de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de los mismos.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que, si el bien los inmuebles cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales, **se presumen baldíos, haciéndose**

necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación de los inmuebles que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹³. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁴, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar

¹³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁴ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁵, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios "**ZARACONCHO o HUECO SABROSO**", "**CASA LOTE o MI BOHIO**" y "**EL FILO o BUENA VISTA**" por lo que se colige que se trata de bienes baldíos y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa de los predios en tierras con aptitud agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que la solicitante, vivía en el corregimiento "**SAN JUANITO**", Municipio de MERCADERES, junto con su núcleo familiar, y ejercía junto a su esposo e hijos labores agrícolas en los predios

¹⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

“ZARACONCHO o HUECOSABROSO y EL FILO o BUENAVISTA”, mientras que el predio “CASA LOTE o MI BOHIO”, fue destinado para vivienda, actividades que desarrollaron desde su compra, en los años 1982, 1981 y 1966 respectivamente, y posterior al fallecimiento de su esposo continuo ella viviendo allí y desarrollando distintas actividades agrícolas que utilizaba para su sustento.

Se extrae también que dichos predios forman parte de otros de mayor extensión que hacen parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de frijol, maíz, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica de los fundos.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante, inició con su esposo la ocupación de los predios **“CASA LOTE o MI BOHIO”** desde el año **1966**, **“EL FILO o BUENA VISTA”** desde **1981** y **“ZARACONCHO o HUECO SABROSO”** desde **1982**, fechas en las cuales los compraron y desde aquel momento los destinaron para vivienda y trabajo respectivamente, fijando en ellos su vivienda y desarrollando actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonar los predios, a mediados del **2003**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento, conforme lo establece el Art.74 de la ley 1448 de 2011. Conclúyese entonces que para el momento del abandono de los predios contaba ya con **37, 22 y 21 años respectivamente** de ocupación de los predios y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción** de la misma con **56, 41 y 40 años frente a cada uno de los predios solicitados aproximadamente, tiempo que para** el presente caso excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación. Corroborándose también que se encuentra inscrita en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la

ocupación, la que se predica respecto de los predios **"CASA LOTE o MI BOHIO"**, **"EL FILO o BUENAVISTA"** y **"ZARACONCHO o HUECO SABROSO"**, que ostenta una extensión de **0ha+1754M²**, **0ha+5336M²**, **1ha+8071M²**, tal y como consta en los Informes Técnico Prediales¹⁶, y en suma los tres predios ostentan un área de **2ha+5161M²**, dimensión esta que es inferior a una **"UAF"**, para esa zona.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, de quien se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora **MARÍA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT¹⁷**, **no tiene** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **formalización y restitución de los inmuebles**. Y en lo que respecta al proceso de Restitución de Tierras, con Rad. **2019-00287-00**, seguido en este despacho, en el que se adjudicó el predio **"LA VEGA o LA CRUZ"**, con un área de **2Ha+3666M²**, al sumar al área total de los predios solicitados en este proceso

¹⁶ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 34

¹⁷ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 43

2ha+5161M², se establece en conjunto un área de **4ha+8827M²**, que no supera la dimensión de la **UAF¹⁸**, determinada para el sector en un rango entre 17 a 22 hectáreas.

8.6. Afectaciones Sobre los Predios

Finalmente, ha de considerarse que en los Informes Técnico Prediales¹⁹ se constata que sobre los predios existe, en los predios "Zaraconcho o Huevo Sabroso", "Casa Lote o Mi Bohío "y "El Filo o Buenavista":

- (i) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total de los predios, con área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.

La ANH²⁰, en su respuesta manifestó que los predios solicitados se encuentran ubicados en "AREAS DISPONIBLES", lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Respecto a dicha premisa hay que decir que, quedó confirmado la no **afectación por HIDROCARBUROS**, por cuanto, se manifestó que el predio no se encuentra ubicado dentro de un área con contrato de hidrocarburos vigente y su ubicación en área reservada, no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

¹⁸ UAF, establecida para el sector de San Juanito, Mercaderes, Zona Relativa Homogénea No. 4 denominada "Media Ladera", Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996.

¹⁹ Folios 185

²⁰ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons.28

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)”²¹.*

8.7. Con respecto al estado de los predios y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto a los predios que:** *i)* Fueron abandonados en el año 2003; *ii)* la solicitante y su hija no retornaron a los predios y se establecieron en la ciudad de Cali; *iii)* la señora **MARIA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GOMEZ, tiene a la fecha 74 años;** *iv)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **06-VII-2017**, se indicó que al momento de la visita **se encontró** “los predios abandonados, con presencia de rastrojo y vegetación espesa”.

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, se colige que** los predios no se encuentran localizados sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo. Por otro lado, el Secretario de Planeación y obras públicas del municipio de Mercaderes, certificó mediante memorial²², que el uso de los predios solicitados no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo antrópico o natural, faja de retiro y otras afectaciones, que su uso de suelo es agropecuario y es apto para proyectos productivos. En tal sentido

²¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

²² Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, consecutivo. 12.

conforme al resultando es **procedente su restitución.**

Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios denominados, "ZARACONCHO o HUECO SABROSO", "CASA LOTE o MI BOHIO" y "EL FILO o BUENA VISTA", en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos y no existe restricción que impida que dichos inmuebles puedan ser restituidos en favor de la solicitante.

8.8. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LA SOLICITANTE y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora MARÍA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica, con los bienes solicitados, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** de los predios **"ZARACONCHO o HUECO SABROSO", "CASA LOTE o MI BOHIO" y "EL FILO o BUENA VISTA"**, y en consecuencia resulta viable disponer que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación de los mismos, por tratarse de unos bienes **BALDÍOS**.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que **la señora MARÍA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ, i)** padeció los flagelos de violencia de manera drástica y directa, con la muerte de su esposo y su hijo, en años anteriores a su desplazamiento; **ii)** la solicitante tiene una avanzada edad **iii)** desde el abandono de sus predios en el año **2003**, fijo su residencia en la ciudad de Cali, **iv)** no desea retornar al predio, **v)** por su edad le es difícil efectuar actividades relacionadas con el predio solicitado.

Los anteriores elementos, hacen notoria la imposibilidad de retorno de la solicitante a los predios. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con*

*el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.***

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos.*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.**
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble.*" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Es así como acorde a lo anterior se verifica que la *solicitante y su hija*, **no tienen voluntad de retornar a los predios**, entre otros eventos porque, no se siente seguras al regresar a ellos, por cuanto *además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono de los predios, padeció la drástica muerte de su esposo e hijo años atrás, en la misma vereda*, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material de los predios solicitados, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudieron haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, al pretender su regreso, se generaría una revictimización.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **i)** la evidente afectación, física padecida por la solicitante, **ii)** el desarraigo sufrido, tras verse obligada a abandonar sus predios que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y **iv)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad y la de sus hijos. Establece que son razones suficientes que les impide retornar y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, materialice la restitución por equivalencia mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características a los solicitados, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem.

Dicha labor deberá ejecutarse una vez finalizada la **ADJUDICACION de los predios solicitados**, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, teniendo en cuenta que a la fecha la solicitante no ostenta título alguno de ellos, lo que hace imposible efectuar la transferencia de los inmuebles objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRTD** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** de los predios a restituir denominados **"ZARACONCHO o HUECO SABROSO", "CASA LOTE o MI BOHIO" y "EL FILO o BUENA VISTA"**, ubicados en el corregimiento **"SAN JUANITO"**, del Municipio de **"MERCADERES"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Igualmente corresponde a La UAGRTD, adelantar toda la asesoría a la accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa de los bienes que le fueron despojados y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la COMPENSACIÓN, deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de la solicitante, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²³, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la

²³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 *"Definición de las características del predio equivalente.)"*

*situación anterior, hace alusión a unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.***

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes, y que no se hubieren decretado en el fallo del proceso **2019-00287-00**, a favor de la Solicitante.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"NOVENO"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han identificado sujetos particulares que participaran en las amenazas.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes a los predios solicitados y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, UNIDAD DE VICTIMAS -UARIV- y SNARIV, SALUD, EDUCACIÓN, PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, ATENCION A**

POBLACIÓN DE TERCERA EDAD, no se emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto ya fueron objeto de ordenamientos en otro fallo a favor de la solicitante.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de MERCADERES, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **MARIA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **MARÍA BETSABE ZÚÑIGA DE GÓMEZ**, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
MARÍA BETSABE ZÚÑIGA DE GÓMEZ	Solicitante	C.C.	25.522.356
Yoneida Gómez Zúñiga	Hija	C.C.	1.116.232.697

Segundo. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.356, en calidad de **OCUPANTE**, con relación a los predios "*ZARACONCHO o HUECO SABROSO*", "*CASA LOTE o MI BOHIO*" y "*EL FILO o BUENAVISTA*" identificados con **F.M.I. No.128-24835; 128-24834 y 128-24837 respectivamente**, ubicados en el Corregimiento "SAN JUANITO", del Municipio de **MERCADERES**, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR a favor de la señora **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.356, **en calidad de ocupante**, los predios denominados "*ZARACONCHO o HUECO SABROSO*", "*CASA LOTE o MI BOHIO*" y "*EL FILO o BUENAVISTA*", junto con sus mejoras y anexidades ubicado en el Corregimiento "**SAN JUANITO**" del Municipio de "**MERCADERES**" (Cauca), registrados a folios de matrícula inmobiliaria No. **128-24835; 128-24834 y 128-24837 respectivamente** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, cuya área es de **1Ha+8071M², 0Ha+1754M², 0Ha+5336M²**, respectivamente, y códigos prediales 19450000300090125000; 19450000300090146000; 19450000300090144000; por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Precisando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales de los predios están descritos, en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Cuarto. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATÍA - CAUCA:

- a) **REGISTRAR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. **128-24835; 128-24834 y 128-24837**, la **resolución de adjudicación** de los predios solicitados, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria No.**128-24835; 128-24834 y 128-24837**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**
- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria No. No.**128-24835; 128-24834 y 128-24837**, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.356.
- d) **INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria No.**128-24835; 128-24834 y 128-24837**, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre las Resoluciones de Adjudicación expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

f) **ACTUALIZAR** los folios de matrícula No. No. **128-24835; 128-24834 y 128-24837**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y **efectuar su remisión** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la solicitante, aportados con la solicitud

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la **ORIP PATÍA**, sobre el registro de la adjudicación de los predios, proceda, **en caso de que no tenga**, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DE LOS INMUEBLES descritos en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaria remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos de los predios restituidos y formalizados por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2)** años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la entrega **JURIDICA y POR TANTO SIMBÓLICA**, de los predios objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Octavo. ORDENAR a favor de la señora **MARIA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GOMEZ**, identificada con C.C.No.25.522.356, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución de los predios abandonados.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, deberá entregar un bien inmueble de similares características a los abandonados, ubicado en lugar diferente a los inmuebles solicitados, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y **DE NO SER POSIBLE**, previa comunicación al despacho; **DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la **ADJUDICACIÓN por parte de la ANT**, de los predios aquí restituidos, y de la entrega del avalúo respectivo por parte del IGAC.

Noveno. ORDENAR a la UAEGRTD, que para atender lo referente a la **COMPENSACIÓN**, deberá priorizarse **por un predio rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**²⁴ y,

²⁴ Art. 38, Decreto 4829/2011.

de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁵, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Décimo. ADVERTIR que el anterior ordenamiento deberá ejecutarse **una vez finalizada la ADJUDICACIÓN**, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de los predios solicitados, teniendo en cuenta que a la fecha la solicitante no ostenta título alguno de los mismos, lo que hace imposible efectuar la transferencia de los inmuebles objeto de compensación al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Undécimo. ORDENAR a la señora MARÍA BETSABÉ ZUÑIGA DE GÓMEZ, con C.C. No. 25.522.356, una vez se materialice la restitución por equivalencia y se defina lo referente a la compensación por predio equivalente y/o compensación dineraria, con apoyo de la UAEGRTD, se efectúe LA TRANSFERENCIA en favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, del derecho de dominio que llegare a detentar sobre los predios "ZARACONCHO o HUECO SABROSO", "CASA LOTE o MI BOHIO" y "EL FILO o BUENAVISTA" identificados con **F.M.I. No.128-24835; 128-24834 y 128-24837 respectivamente**, ubicados en el corregimiento "SAN JUANITO" del Municipio de Mercaderes, (Cauca), acorde con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Duodécimo. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en coordinación con la UAGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite del **AVALÚO** de los predios a restituir denominados "ZARACONCHO o HUECO SABROSO", "CASA LOTE o MI BOHIO" y "EL FILO o

²⁵ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

BUENAVISTA” identificados con **F.M.I. No.128-24835; 128-24834 y 128-24837 respectivamente, ubicados en el corregimiento “SAN JUANITO”,** del Municipio de “MERCADERES”, Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se otorga un término de 15 días.

Decimotercero. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MERCADERES- CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución descritos en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, con relación al área restituida, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

Decimocuarto. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

Decimoquinto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimosexto. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.356, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y

evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Decimoséptimo. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **MERCADERES, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Decimoctavo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimonoveno. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo primero. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales

y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza